CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 841/2011 (4 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a cinco de abril del dos mil veinticuatro. ---

JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

ACTOR: C. ::. - **DOMICILIO:** EL DESPACHO UBICADO EN CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ.-APODERADO: LIC. ::.- **DEMANDADO:** ::, RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN EL :::, OAXACA Y EN LO PERSONAL A LOS C.C. ING. ::.- **DOMICILIO:** DEL ORGANIMOS DEMANDADO EL UBICADO EN EL :::, OAXACA, DE LOS CODEMANDADOS FÍSICOS LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.- **APODERADO**: ::; AUTORIZADOS para recibir todo tipo DE NOTIFICACIONES Y ACUERDOS LOS C.C. :: Y OTROS; LOS CODEMANDADOS FÍSICOS NO TIENEN.- ---

L A U D O

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y;--

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha seis de julio de dos mil once y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las once horas del día de su fecha, compareció el actor, C. :::, a demandar a la empresa ::, A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN EL ::, OAXACA Y EN LO PERSONAL A LOS C.C. ING. ::, de quien demanda el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de tres hechos, los cuales forman parte de su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.---

2.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil once, se dio entrada a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo

873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase al demandado por contestando el libelo de acción en sentido afirmativo y en la tercera etapa a ambos por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas. Una vez agotados los trámites legales, la cual dio inicio audiencia tuvo verificativo a las, diez horas del veinticinco de abril de dos mil doce (f.29 a 30) con la asistencia del apoderado del actor, sin la asistencia de este último; por otra parte con la asistencia del apoderado del organismo descentralizado, y sin la asistencia del codeando físico, audiencia que se difirió a solicitud de las partes interesadas por estar en pláticas conciliatoria, finamente siendo las diez horas con treinta minutos del cinco de julio de doce, se desahogó con la asistencia del apoderado del actor, con la asistencia del apoderado del organismo demandado, y sin asistencia de los codemandados físico o de personal alguna que legalmente los representara, a pesar de esta debidamente notificados y apercibidos como consta en autos. En la primera fase visto lo manifestado por los comparecientes se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase se tuvo al actor en primer lugar en voz de su apoderado aclarando su escrito inicial de demanda, hecho lo anterior ratificó y reprodujo su escrito inicial de demanda de fecha seis de julio de dos mil once, y al organismo demandado por conducto de su apoderado legal dando contestación a la demanda y oponiendo defensas y excepciones en términos de un escrito compuesto de dos fojas utilices y dada la inasistencia de los condenados físicos se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se les declaro por contestando la demanda inicial y aclaraciones a la misma en sentido afirmativo Por otra parte, se tuvo a las partes comparecientes al actor replicando y contrarreplicando en términos de sus respectivas exposiciones verbales. En la tercera fase se tuvo al actor ofreciendo como pruebas de su parte, en términos de su exposición verbal las contenidas en un escrito de fecha cinco de julio de dos mil doce, suscrito por su apoderado legal, ofreciendo pruebas al que anexa según menciona las documentales que sita en su escrito y al organismo demandado exhibiendo un escrito compuesto de dos fojas útiles fechado el cinco de julio de dos mil doce, por el que ofrece pruebas y anexando los documentos que menciona, documentales que cita escrito y anexos que se ordenó agregar en autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, y dada la incomparecencia de los codemandados físicos no obstante de estar debidamente notificados y apercibidos como consta en autos y se le hiso efectivo el apercibimiento de ley se les declaro por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en el presente juicio. Por su parte se tuvo a los comparecientes objetando recíprocamente las pruebas de su contraparte. Una vez desahogado el material probatorio que fue calificado de legal, se concedió a las partes el término improrrogable de tres días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil catorce (f.150), toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaró por perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se hace en términos de ley. ----------

---

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. ----------

---

SEGUNDO: Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.----------

---

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente asunto, es pertinente analizar en primer lugar la excepción de prescripción que el organismo demandado al contestar el hecho 3 de los siguientes términos "… el actor no fue despedido en la fecha que menciona ni en ninguna otra lo cierto es que con fecha 30 de marzo de 2011 presentó su escrito de renuncia al Ing. :::::::::::::::::::::::::::::: director General de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en el cual renuncio a su cargo de Residente de obras ubicado en Miahuatlán, de tal situación el actor está enterado , pues fue el quien presentó la renuncia, así mismo al actor se le otorgo una constancia en donde consta que laboro para mi representado como JEFE DE DEPARTAMENTO, con el cargo de residente donde consta que la fecha de baja fue el 31 de marzo de 2011 constancia fue le fue expedida a petición de parte interesada donde el hoy actor estampo su de su puño y letra la leyenda "recibí original" y su firma y como el actor renuncio el al trabajo que desempeñaba para ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, con fecha 04 de abril de 2011 fue dado de baja del Seguro Social por separación voluntaria" "por lo que la acción que intenta el actor se encuentra prescrita en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que el actor contaba con dos meses para demandar a mi representada, por lo que la prescripción comenzó a correr a partir del 31 de marzo de 2011 y concluyó el 30 de mayo del mismo año por lo anterior la acción que intenta se encuentra prescita, pues su demanda fue presentada en la oficialía de partes de esta honorable Junta a las 11:00 horas del día 06 de abril de 2011 por lo que había excedido en exceso para demandar " Al respecto, tomando en cuenta que la excepción de prescripción debe valorase en relación a la acción ejercitada y no respecto de las excepciones opuestas, por ser precisamente las acciones las que perciben no así las excepciones, en términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia I1º.T. J./39 emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, tomada de la Sección Segunda, Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de circuito, páginas 1047, Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Timo VII, Mayo de 1998, que aparece bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. - La excepción de prescripción en materia de Trabajo debe estar referido al hecho generador de la acción y no en el que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones no así las excepciones." En consecuencia, es de tomarse en cuenta que el actor funda su acción principal en el siguientes hechos: "3 el día veintiuno de junio de dos mil once, cuando me presente a laborar como de costumbre siendo aproximadamente las ocho horas de este día en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, me mando a llamar el C. Juan cruz Pérez y una vez presente ante él, acto seguido me dijo; En nombre y representación de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, y en lo personal ya no te necesitamos a partir de estos momentos estas despedidos…". Atento a lo que establece el artículo 522 de la ley Federal del Trabajo el cual dispone que: "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por los días que correspondan. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino el primero útil siguiente," y a las tesis del Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito

visibles en las páginas 1187 y 493, Tomos. VIII, octubre de 1998 y XIII, mayo de 1994, Novena y Octava Época del Semanario Judicial de la Federación las cuales respectivamente son del tenor siguiente: “PRESCRIPCIÓN, PARA SU COMPUTO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 522 Y NO AL 736 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El artículo 522 de la ley Federal del trabajo, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que le correspondan; esto es, los meses para el cómputo de la prescripción se debe de entender con el número de días calendario que a cada uno les corresponda; sin que para el efecto del cómputo del término de prescripción, sea procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales, porque tal disposición sólo es aplicable como el propio artículo lo establece, para términos procesales y no para aquellos que transcurren fuera del procedimiento laboral, como lo es en su caso el término de prescripción, para el ejercicio de la acción del trabajador.” “PRECRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PARA EL CÓMPUTO DE LA. LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUELES CORRESPONDA.- Si el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que se ubica dentro del título Décimo, denominado “PRESCRIPCIÓN”, se establece que,: “para los efectos prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda…”, entonces debe estarse a lo que expresamente señala la ley, por lo que no debe entenderse por un mes, un periodo de treinta días naturales, aun cuando el artículo 736 de la propia ley así lo determine, toda vez que este último precepto se ubica dentro del capítulo VI denominado “De los Términos Procesales”, por lo que su aplicación está orientada a las cuestiones procedimentales dentro del juicio y no a la oportunidad dentro de juicio de las acciones que es a lo que se refiere el artículo 522 establece que para los efectos del cómputo de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, debe atenderse a lo que marca dicho precepto por ser una disposición específicamente aplicable a la prescripción del ejercicio de las acciones.” **Así las cosas; tenemos que el actor aduce como fecha del despido el veintiuno de junio del dos mil once, y presento su demanda el seis de julio de dos mil once, tomando en cuenta lo previsto por los artículo 518 segundo párrafo y articulo 522 de la ley Federal del Trabajo en vigor en el presente asunto empezó a correr el día veintiuno de junio de dos mil once y concluía el veintiuno de agosto de dos mil once, por ende al presentar el actor su demanda el seis de julio de dicho año, lo presento en tiempo, motivo por lo cual; la excepción de prescripción interpuesta por la demandada se declara improcedente.** ----------
---

CUARTO: Es de absolverse desde este momento al codemandado físicos LOS C.C. ING. ::, no obstante que al no haber comparecido a juicio se le haya declarado por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y por confeso fictamente de los hechos de la demanda y aclaración, y se le declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada su inasistencia al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así; ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues en el hecho en la parte final del hecho 2 en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente confiesa “dando órdenes de trabajo siempre que labore para los demandados físicos como representantes de la persona moral demandada…” y si bien agrega que en lo personal, también lo es que en el hecho uno de la demanda se advierte que la relación laboral la atribuye a la empresa pues manifestó que “ingreso a laborar para los demandados el primero de febrero de dos mil cinco, desempeñando últimamente la categoría de auxiliar de Director de operación regional, y que al formular el pliego de posiciones de la confesional a cargo de Caminos y Aeropistas de Oaxaca la

relación de laboral se la tribuye a dicho organismo demandado, (f.107) organismo demandado, ::, quien comparación y reconoció la existencia de relación laboral con el hoy actor, luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con los codemandados físico LOS C.C. ING. ::, lo fue en su carácter de representantes de la fuente de trabajo demandada, y no a título personal, carácter que el propio accionante le reconoció a estos último; motivo por lo que se absuelve al codemandado físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada."

QUINTO: Como únicos hechos aceptados entre el actor C. :::::::::::::::::::::::::::::::: y la empresa demandada ::., tenemos la existencia de relación laboral.------

---

SEXTO.- Como principal punto controvertido a resolver entre el actor C. :: y la demandada ::, tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia voluntaria, y esto es así ya que el actor aseveró que: "3.- El día veintiuno de junio de dos mil once cuando me presente e laborar como de costumbre siendo aproximadamente las ocho horas de este día en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, me manado llamar El C. :: y una vez presente ante él, acto seguido me dijo: En nombre y representación de ::, y en lo personal ya no te necesitamos, a partir de este momento estas despedido de tu trabajo , puede hacer lo que gustes", hecho ocurrido en la puerta de entrada de la fuente de trabajo demandada, propiedad de los demandados, y en presencia de varías personas que vieron lo ocurrido al suscrito sin darme aviso por escrito del despido o de las causas que originaron el mismo…" Y por su parte el demandado se controvierte manifestando que: "3.- No es cierto el hecho 3 de la demanda que se contesta, pues el actor no fue despedido en la fecha que se menciona ni en ninguna otra, lo cierto es que con fecha 30 de marzo de 2011 presentó aviso de renuncia dirigido al ING. ::, Director General de

::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en el cual renunció al cargo de Residente de Obra ubicada en Miahuatlán, de tal situación el actor está enterado, pues fue el quien presentó la renuncia, así mismo al actor se le otorgó una **constancia** en donde consta laboró para mi representada con la categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO con el cargo de residente, en donde consta la fecha de baja fue a partir del 31 de marzo 2011, constancia que fue a petición del parte interesada, en donde el hoy actor estampó de su puño y letra la fecha, y leyenda "recibí original" y su firma, y como el actor renuncio al trabajo que desempeñaba para ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, con fecha 04 de abril de 2011fue dado de baja del Seguro Social por separación voluntaria." Atento a lo anterior, dado que en entre la fecha que dice el demandado el trabajador renuncio 30 de marzo de 2011 y la fecha posterior dice el actor fue despedido 21 de junio 2011, en este orden de ideas, es precisamente al actor a quien corresponde acreditar la subsistencia de la relación laboral del 30 de marzo de 2011, al 21 de junio 2011; esto es así debido a que la afirmación de la subtenencia de la relación laboral posterior a la señalada por del demandado, dicha afirmación está vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas. Es aplicable a esta determinación la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/101. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 1176. Tipo: Jurisprudencia. "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN." Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la Junta, independientemente de las excepciones opuestas." motivo por lo cual, se analizan en primer lugar las pruebas aportadas por el actor relacionadas con este demandado y tenemos que: Pruebas actor: La confesional a cargo de la :::::::::::::::::::::::::::::::::::: (f.108 a 109) no le reporta beneficio únicamente debido a que no confeso hecho alguno en su propio perjuicio pues si bien su representante legal al responder la posición 12 consistente en: Que diga si es cierto que su representada se ha reservado a pagar al actor :::::::::::::::::::::::::::::::::::: la diferencia salarial reclamada, si bien manifestó si, ya que el hoy actor no le asiste el derecho a tal reclamación, porque fue el quien presentó su renuncia con carácter de irrevocable al titular de la entidad paraestatal que represento. Por lo que se advierte no reconoce le asista al actor el derecho al pago de diferencias.- la testimonial a cargo de del C. :: (f.124) no le reporta beneficio a la oferente, debido a que no compareció ni persona que legalmente lo represente, ni hiso presentar a su testigo motivo por lo que se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en el punto 3 del auto de calificación de pruebas por lo que se declaró desierta esta probanza.- La documental que hace consistir en la contestación que dio al actor el licenciado :::::::::::::::::::::::::::::::::::: Jefe del departamento de afiliación y vigencia del Insistió Mexicano del Seguro Social con número de folio 005882 de fecha veintinueve de junio del año dos mil once (f.36) tiene valor probatorio al constar en hoja membretada, con firma autógrafa del suscriptor, con sello en tinta original, el cual emite en el ejercicio de su funciones, y con este documento acredita el actor que el Jefe del Departamento de Afiliación del IMSS C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, hizo de su conocimiento al actor que :::::::::::::::::::::::::::::::::::: CON

NÚMERO registro y nombre del patrón 1431052910, fecha de baja 04/04/2011 y último salario 501.52, tomando en cuenta que una prueba documental no puede ir más a la de lo que en él se consigne, y con este documento únicamente se acredita que ::::::::::::::::::::::::::::::, hasta esa fecha lo dio de baja ante dicho instituto y que el último salario con que lo tuvo registrado ante el instituto de seguridad social fue con la cantidad de 501.51 perno que ese sea realmente el salario percibido por el actor ni que hasta la fecha que lo dio de baja el actor hay dejado de prestar su servicios.- la documental que hace consistir en hojas en las cuales checaba sus asistencia del área el actor al Servicio de :: en veintisiete fojas útiles (f.49 a 76) la de compulsa y cotejo que realice el actuario de esta junta con originales que exhiba :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: en las instalaciones de esta junta (f.110) si bien en su desahogo el representante legal del organismo demandado no presentó las listas de asistencia del hoy actor, se le hiso efectivo el apercibimiento de ley decretado en el punto siete del auto de calificación de prueba en el sentido de que se tuvo por presuntivamente auténticas las documentales que en copia constan agregadas en autos, no obstante lo anterior a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que prevé el artículo 841 de la Ley Federal del trabajo, la presunción de autenticidad de dichas documentales, no le reporta beneficio a su oferente al no estar corroborado su contenido con alguna otra prueba que obre autos que verifique la verosimilitud de su contenido, independientemente que se advierte se trata de documento unilateral donde solo constan nombres y supuestos registros de otras personas, dentro de ellos el nombre del actor; lo anterior es así debido a que no hay el mínimo indicio en su contenido que tales hojas de asistencia provengan de los archivos que llevara el organismo demandado respecto de sus trabajadores, pues no consta en hoja membretadas, ni cuenta con sello de :::::::::::::::::::::::::::::::::: que haga presumir la veracidad de su origen.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana no le reporta beneficio al actor debido a que en autos con las pruebas que ofreció no acredito la subsistencia de la relación laboral a la fecha en que ubica su despido veintiuno de junio de dos mil once.----------

---

Y sin que sea contrario a lo anterior atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la ley Federal del Trabajo se analizan las pruebas del organismo demandado y resulta que: la confesional a cargo del actor :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: (f.143) no le reporta beneficio al oferente debido a que no compareció por conducto de persona alguna que legalmente lo represente ni hiso presentar el pliego de posiciones materia de la prueba, motivo por lo cual se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas, motivo por lo que se declaró desierta esta prueba.- Las documentales, ofrecidas en los puntos 2, consistente en copias certificadas de las nóminas correspondientes al mes de marzo de 2011 del ex trabajador ::::::::::::::::::::::::::::::::::, en las que consta el último salario que percibió antes de presentar su renuncia (f.39 a 41) la cual fue objetada en cuanto a la certificación que la ostenta, si bien no ofreció prueba alguna al respecto, también lo es que es un hecho notorio que las leyes y reglamentos internos, en que fundamenta el Jefe de la unidad Jurídica de ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, consistente en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y reglamento interno de :: en que sustenta la certificación que realiza obran en la página Web https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsyscyt/wp-content/uploads/sites/12/2021/07/LEY-DE-ENTIDADES-PARAESTATALES-DEL-ESTADO-DE-OAXACA.pdf y pagina https://www.oaxaca.gob.mx/cao/wp-content/uploads/sites/5/2019/07/REGLAMENTO-INTERNO-DE-::::::::::::::::::::::::::::::::::::.pdf, Por ende constituyen hechos notorios que no pueden ser desconocidos por esta autoridad y está obligada a observar su contenido sirve de sustento a esta determinación, es aplicable a esta determinación la

jurisprudencia de Registro digital 191452. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000, página 260. Tipo: Jurisprudencia. PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.” Y la diversa jurisprudencia de registro digital: 2019001. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560. Tipo: Jurisprudencia. “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.” Y la diversa jurisprudencia Registro digital 2019001. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 560. Tipo: Jurisprudencia. “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.” Así las casas cabe destacar que los artículos y fracciones de la respectiva ley y reglamento que

cita, no le favorece pues resulta que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca determina en su ARTÍCULO 14 Bis.: "Los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, bastará para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo. Los servidores públicos indicados, en el ejercicio de esa representación legal, tendrán las siguientes facultades: --

I.- Representar legalmente tanto a la Entidad Paraestatal, como al Director General de la misma. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial, cuando en el proceso así sea necesario y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Director General asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; -

II.- Ejercitar cualquier acción civil, denunciar delitos o presentar querellas, desistirse del trámite de las acciones civiles, otorgar el perdón o desistirse de las denuncias o querellas penales, ratificar cualquier demanda o promoción, absolver posiciones, transar o celebrar convenios que den fin a los procesos, ofrecer y acudir al desahogo de cualquier prueba, alegar, recurrir cualquier resolución o inconformarse ante autoridades de alzada o amparo, y en general, todo acto que permita una defensa adecuada de sus representados; -

III.- Realizar todo tipo de acto o trámite relacionado con la defensa del patrimonio de la entidad, ante cualquier persona del derecho público o privado, así como ejercitar las acciones vinculadas con la materia; -

IV.- Dar cuenta de las controversias judiciales o administrativas en general, a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para la coordinación de estrategias y acciones legales en defensa de los derechos de las entidades paraestatales; y -

V.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o las que le sean delegadas por las autoridades de la Entidad." -

Por su parte el reglamento de :::::::::::::::::::::::::::::::::::, se advierte que si existe el artículo 34 el cual determina "Artículo 34.- La unidad de Control de Calidad para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se Auxiliará del Departamento de Control de Calidad de Caminos y Carreteras, y del Departamento de Control de Calidad de Puentes y Obras, cuyas funciones serán descritas en el Manual de Organización de :::::::." pero no existe el artículo 34 BIS y menos la fracción XVI; luego de donde al no facultar ninguno de los artículos en que el Jefe de del departamento jurídico de ::::::::::::: fundamente la certificación que ostenta las copias simples de las nóminas correspondientes al mes de marzo de 2011 del ex trabajador ::::::::::::::::::::::::::::::, carecen de valor probatorio, e independientemente que el demandado patrón en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 804 de la Ley federal del Trabajo aplicable, son de los documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio y no lo hiso. - 3.- La documental consistente en la copia certificada del organigrama 201-2016 de ::::::::::::::::::::::::::::::, expedido por la Secretaría de Administración (f.42) la cual relaciona con todos los hechos de la demanda, le favorece solo en el sentido que con el acredita la estructura jerárquica y de organización que integran y conforma el organismo Público Descentralizado denominado ::::::::::::::::::::::::::::::::::. .-4 la documental consistente en el escrito original de renuncia de fecha 30 de marzo de 2011 dirigida al Ing. ::::::::::::::::::::::::::::, Director de General de :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: (f. 43) merece valor probatorio pleno debido a que el actor no objeto esta documental en cuanto autenticada de contenido y firma sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 217449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/35. Página: 83 "DOCUMENTOS

NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.” Así las cosas, con este documento acreditan que el actor C. :: renuncio voltariamente al trabajo que venía desempeñando al servicio de ::, como auxiliar de residente en la misma área. - La documental consistente en el original en la constancia de fecha de baja del actor lo fue el 31de marzo de 2011, misma que contiene la leyenda 3/XI/2011 recibí original y firma legible del actor (f.44) le favorece al oferente debido a que dicha documental al tratarse de documento original, membretado con sello en tita original y con firma autógrafa de recibido por parte del actor, y que al no haber sido objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, por consiguiente mérese valor probatorio sirve de sustento a esta determinación la jurisprudencia de rubro “DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.” (Misma que consta insertada líneas atrás y que se da por reproducido en este punto), por ende, resulta cierto su contenido, el cual fue expedida a petición del interesado para trámites legales a que hay lugar el tres de noviembre de dos mil once, en el que consta que el Lic. ::::::::::::::::::::::::::, Jefe del Departamento de Recursos humanos de la entidad denominada Caminos y Aeropistas de Oaxaca, donde le hace de conocimiento al C. ::::::::::::::::::::::::::, que laboro en esa entidad con la categoría de Jefe de Departamento con el cargo de Residente, con R.F.C. GIHES590823, FECHA DE BAJA 31 DE MARZO DE 2011, así las cosas concatenadas esta documental con el escrito de renuncia voluntaria se corrobora que el hoy actor efectivamente dejo de prestar sus servicios el treinta de marzo de dos mil once, causando baja por el organismo demandado al día siguiente treinta y uno de marzo de dos mil once.- la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le favorece al organismo demandado, en el sentido de que en autos el actor no acredito la subsistencia de la relación laboral posterior al treinta de mazo de dos mil once que :::::::::::::::::::::::::::::::::::: manifestó el actor renuncio a la fecha posterior en que el actor dije haber sido despidió injustificadamente el veintiuno de noviembre de dos mil once, motivo por lo resulta procedente absolver a :: de dar cumplimiento al contrato de trabajo, de la reinstalación en el empleo que solicita el actor; y por ende, las prestaciones que demanda el actor en el inciso E) del capítulo de prestaciones de su libelo de acción consistente en el pago de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos media hora descanso, séptimos días, días de descanso semanal y obligatorios que demanda por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente el laudo.----------
---

SÉPTIMO: Ahora bien por lo que respecta a las prestaciones secundarias que demanda el actor durante el tiempo laborado; **tomando en cuenta que en la especie la demandada con el material probatorio analizado en autos no acreditó haber cubierto al actor el pago de: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo media horas de descanso y el pago de 2 horas extras que demanda por todo el tiempo laborado, ´séptimos días, días de descanso semanal y obligatorio y el pago de salarios retenidos de los meses de mayo, junio septiembre y octubre del año dos mil diez. Resulta procedente determinar su condena.** Así las cosas, para tal efecto es de señalarse que en **primer lugar,** que si bien en autos el actor demando el pago de diferencias salariales, esta no prospero por que el actor no demostró en el juicio haber pactado el salario de setecientos peso diarios que dijo, (absolviendo esta junta de esta prestación por lo motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo de esta resolución) ahora bien; debido a que el organismo demandado controvirtió el salario que señalo el actor en el hecho dos, dado que en términos de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al demandado le correspondía acreditar el salario del actor**, sin embargo**

con el material probatorio que ofreció en autos y que fue valorado en el considerando sexto no demostró el salario que argumento en su contestación. Por ello resulta cierto el salario diario la cantidad de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, que en el hecho dos manifestó el actor percibía. Y es el que es la que sirve de base para el pago de las prestaciones aludidas. En **segundo lugar**, tomando en consideración que en autos el actor asevero que inicio a laborar a servicios del organismo demandado el primero de febrero de dos mil cinco, y que el demandado controvierte señalado que el actor inicio a prestar sus servicios el primero de febrero de dos mil seis, sin embargo en términos de lo que dispone la fracción I del artículo 784 de la ley Laboral, era a la parte demandada a quien correspondía demostrar la fecha de inicio, lo cual no acredito en autos pues de las pruebas que aporto con ninguna de ellas acredita la fecha que adujo en su contestación a la demanda, por ello resulta cierta la manifestada por el actor, primero de febrero de dos mil cinco. En consecuencia a lo anterior, y por lo que concierne al pago de SALARIOS RETENIDOS O DEVENGADOS, que reclama el acciónate de los meses de mayo, junio, septiembre y octubre de dos mil diez, al no estar demostrado su pago con fundamento en el artículo 33 y 99 de la ley Federal del Trabajo, resulta procedente su condena, y dado que en los meses adeudados previamente señalados transcurrieron en total 122 días que multiplicados sobre la base del salario diario de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, le corresponde al actor por esta prestación la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS.- por lo que respecta al pago de VACACIONES que demanda por todo el tiempo laborado, al no constar en autos su pago, atento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, dado que prestó sus servicios del primero de febrero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil once, en que renunció voluntariamente a su trabajo, en ese lapso de tiempo generó 66.32 días que multiplicado sobre la base del salario diario de cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta centavos, el organismo demandado debe pagar al actor por este concepto la cantidad de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL, que demanda por todo el tiempo de servicios, de primero de febrero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil once, al no existir prueba de su pago, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, el demandado que nos ocupa debe pagar al actor la cantidad de SIETE MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS; que es precisamente el equivalente al 25% del monto de vacaciones generados en dicho lapso de tiempo. – Por lo que respecta al pago de AGUINALDO que reclama por todo el tiempo de servicios, debido a que el patronal no acredito haber cubierto al actor esta prestación de la fecha del primero de febrero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del cuerpo ley que nos rige a razón de quince días anuales, en el lapso de tiempo arriba anotado, generó 90.08 días por esta prestación que sobre la base del salario diario de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, le corresponde la cantidad de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. En cuanto a la MEDIA HORA, que demanda por todo el tiempo laborado, ahora bien cabe señalar que en autos el actor asevero haber desarrollado al servicio del demandado o una jornada de las ocho a las dieciocho horas de lunes a sábado de lunes a domingo y el demandado en lo referente, al contestar manifestó que la jornada desempeñada por el actor fue de 08:00 a 16:00 horas de lunes viernes, gozando dentro de la jornada de trabajo de media hora para tomar alimentos descansando los sábados y domingos, sin embargo con las pruebas que aporto en autos y que fueron previamente analizadas no acredito lo aseverado en su contestación; carga probatoria a la que estaba obligado el patrón en términos de lo que prevé la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; por ende,

resulta cierta la jornada manifestada por el actor; dentro de la cual se advierte realizaba una jornada ininterrumpida de ocho a dieciocho horas de lunes a sábados con descanso el domingo, en consecuencia al no haber disfrutado de la media hora de descanso, que tutela artículo 63 del cuerpo de ley invocado, y que en su el artículo Artículo 64. Establece que "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo." Dicha media hora se computará a razón de salario proporcional a esa media hora, esto atento a la tesis de jurisprudencia Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. **Genealogía:** Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. **JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE.** Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrírsele el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria." por consiguiente dado que laboro media hora de lunes a sábado durante el tiempo de relación laboral, resulta que laboro 6 medias horas semanalmente, es decir 1,926 medias horas en total del primero de febrero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil once, que sobre la base del salario proporcional a la media hora; que en la especie es de $28.09, (ya que su salario diario era de $449.50 que divido entre la jornada legal diurna de ocho horas, la hora resulta a razón de $56.18 cuya mitad es la cantidad $28.09), así pues, multiplicado 1,926 media horas sobre la base del salario diario proporciona la media hora de $28.09 el organismo demandado debe pagar al actor la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS al anterior condena se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo y tesis transcrita.- Por lo que respecta al pago de DOS HORAS EXTRAS laboradas por todo el tiempo VIEJO PROCEDIMIENTO, habida cuenta que como quedo establecido al inicio de la condena de la prestación que antecede, al no demostrar el demandado la jornada que dijo desempeño el actor, carga procesal que le correspondía en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley laboral, resulta cierta la jornada que adujo el trabajador, de ocho a dieciocho horas de lunes a sábados con descanso el domingo, **en dicho horario comprende diez horas continuas de lunes sábado, si bien resulta 2 horas extras diaria en esos días sin embargo**, (debido a que reclamo el pago de la media hora de descanso la cual ya fue materia de condena), **tenemos que este trabajador en realidad laboro 1.5 horas extras diariamente de lunes a sábado o nueve horas extras semanales del primero de febrero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil once (lo anterior debido a que reclamo el pago de la media hora de descaso la cual ya fue materia de condena) en c**onsecuencia, en el periodo de tiempo anotado tenemos que existieron 321 semanas, que de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que laboró un total de 2,889, horas extras en total todas, ellas pagaderas a salario doble la hora de $112.36 (que resulta de dividir entre ocho horas el salario diario del actor, salario diario $449.50 entre 8 horas= $56.18 la horas, que multiplicada por 2 da como resultado la hora doble a razón de $112.36) así pues, por esta prestación se condena a organismo demandado que hacen un total a pagar por esta prestación la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS. - En cuanto al

pago de SEPTIMOS DÍAS O DIAS DE DESCANSO SEMANAL en el inciso c) del capítulo de prestaciones, por todo el tiempo laborado; en los términos solicitados se advierte reclama el pago ordinario de eso días, y atento que el artículo 69 de la ley laboral establece "Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro." En la especie el actor al manifestar su jornada señala que laboraba de lunes a sábado, con descanso el domingo. Así las cosas resulta que en autos, durante el tiempo de relación laboral que el actor prestó al servicio del demandado que nos ocupa, del primero de febrero dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil once, **si bien existieron 321 domingos, también lo es que esta se le excluyen 18 domingos que existieron en los meses de mayo, junio, septiembre y octubre de 2010,** (5 domingos del mes de mayo, 4 domingos del mes de junio, 4 domingos del mes septiembre y 5 domingos de octubre2010) **ya que en la especie al momento de determinar la condena de salarios retenidos que demando el actor de los meses de mayo, junio, septiembre y octubre de 2010 fueron incluidos; es por ello que a efecto de no incurrir en doble pago ordinario de dichos días domingos, en consecuencia, por los motivos previamente expuestos y al no constar le hubiesen pagado el actor el pago de días de descanso semanal, le corresponde el pago de 303 domingos,** que sobre la base del salario diario percibido por el actor de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos, la parte demandada que nos ocupa debe pagar al actor por este concepto la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CICNUETA CENTAVOS.- Por lo que concierne a los DIAS FESTIVOS O DESCANSOS OBLIGATORIOS QUE DEMANDA en el inciso c) del capítulo de prestaciones, por todo el tiempo laborado; en los términos solicitados se advierte reclama el pago ordinario de eso días, para tal efecto, cabe señalar que hasta el año dos mil cinco el artículo 74 de la ley federal del trabajo establecía como días de descanso obligatorio el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 1º de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo laboral, y el que determine las leyes federales y locales electorales en caso de elecciones ordinaras, para efectuar la jornada electoral. Y con la modificación a dicho artículo a partir del año 2006, determino como días de descanso obligatorio 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 marzo, 1º de mayo, 1º de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo laboral, y el que determine las leyes federales y locales electorales en caso de elecciones ordinaras, para efectuar la jornada electoral, así las cosas del 1º de febrero al treinta y uno de diciembre de 2005 al 30 de marzo de 2011, existieron **5 días**; en el año 2006 existieron **8 días**, en el año 2007 existieron **7 días**; en el año 2008 existieron **7 días**, en el año 2009 existieron **7 días**, en el año 2010 a efecto de no incurrir en doble pago **se contabiliza 5 días**, pues si bien existieron 7 días festivos o de descanso obligatorio, **también lo es que el pago ordinario correspondiente al primero de mayo y 16 de septiembre de ese año, van incluido en la condena de salarios retenidos** que demandado respecto de los meses de **mayo**, Juno **septiembre** y octubre de 2010, y del 1º de enero al 30 de marzo existieron **3 días** festivos, en consecuencia en por lo anteriormente expuesto por todo el tiempo laborado le corresponde 42 días que sobre la base del salario diario de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos le corresponde la cantidad de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS.----------

---

Dada la existencia de la relación laboral entre el actor :::::::::::::::::::::::::::::::: Condena a ::, toda vez que no esta demostrado en autos que haya enterado las cuotas de obrero patronales al IMSS, SAR (que el actor denomina AFORE) e INFONAVIT se condena

a ::: **a enterar** el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE E INFONAVIT** que reclama el actor y a su nombre C. ::::::::::::::::::::::::::::::::, por el tiempo que duro la relación laboral del primero de febrero de dos mil cinco al treinta de marzo de dos mil dieciséis, pero de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultades para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT. ----------
---

OCTAVO: Se ABSUELVE, a ::, del pago DIFERENCIAS DE SALARIOS, que demanda en el hecho dos, debido a que a partir del cinco de enero del dos mil diez, dice fue de setecientos pesos diario, no obstante solo le pagaron cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavo, por lo que reclama el pago de Diferencias Salariales entre el salario convenido y el real percibido. Lo anterior es así, debido a que era al actor a quien correspondía demostrar fehacientemente haber pactado el monto de salario dice convino o pacto con la patronal, ya que la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2 a./J.14/2013 (10 a) Publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo del 2013, tomo 2, página 1467, al resolver la Contradicción de Tesis 393/2012 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente: **“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR, AL PROMETIDO POR EL PATRON.** Cuando el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió y este se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior a que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto

previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.”.- y resulta que lejos de demostrar su interés, el actor con el material probatorio que ofreció y fue analizado previamente el considerando sexto no probo haber pactado con la parte demanda el salario de setecientos pesos diarios, y respecto del cual reclama las diferencia que pretende, por ende se absuelve al demandado en comento del pago de diferencias salariales. .----------

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:----------

---

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de ::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones, que acreditó parcialmente.----------

---

II.- Se CONDENA al demandado :: al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, media hora de descanso, horas extras, salarios retenidos, séptimo días descanso obligatorio, las siguientes prestaciones y a enterar a nombre del actor las cuotas obrero patronales de IMSS, AFORE E INFORNVIT a los institutos correspondientes, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.----------

---

III.- Se ABSUELVE a ::, de dar cumplimiento al contrato, de reinstalación en el empleo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos media hora descanso, séptimos días, días de descanso semanal y obligatorios que demanda por el tiempo que dure el juicio hasta que se cumplimente el laudo, y del pago de diferencias salariales, lo anterior de conformidad y en términos de las prestaciones que quedaron anotadas en la parte final del consideran sexto, y considerando octavo, de la presente resolución.----------

---

IV.- Se absuelve a C.C. ING. ::, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución ----------

---

V.- se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADO EN EL ::, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución.--------
---

VI .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su secretario que autoriza y da fe.----------
---

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

REPTE DEL TRABAJO

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

REPTE DEL CAPITAL

LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN